

por otra, prolongar el proceso para que pueda ser experimentado el segundo año del segundo ciclo.

De esta forma podrá considerarse finalizada la experiencia y se dispondrá de datos suficientes para determinar la validez de la misma o la conveniencia, en su caso, de introducir modificaciones para concluir en la elaboración de la normativa legal correspondiente.

Por todo ello, este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 14.1 del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre), modificado por el Real Decreto 2326/1983, de 13 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre), a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, ha dispuesto:

Primero.—Se abre plazo para que los Centros ordinarios de Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Integradas, tanto públicos como privados autorizados y, en su caso, homologados, que lo deseen, soliciten autorización para realizar las experiencias definidas en la Orden de este Departamento de 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre) y referidas a un ciclo común de dos años de duración para todos los alumnos que concluyan la Educación General Básica.

Segundo.—Los Centros que deseen participar en las experiencias a que se refiere el número primero de esta Orden, lo solicitarán del Ministerio de Educación y Ciencia antes del 15 de marzo de 1986.

Tercero.—Las solicitudes, firmadas por el Director del Centro, se presentarán en la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, y deberán ir acompañadas de la documentación acreditativa de las siguientes circunstancias:

- Compromiso del profesorado encargado de realizar la experiencia de permanecer en el Centro durante los dos años de duración del ciclo experimental, y de participar en el plan de seguimiento del mismo y en las reuniones de coordinación o jornadas de perfeccionamiento que se convoquen al efecto.
- Condiciones materiales del Centro o aquellas otras que puedan influir en el desarrollo y buen fin de la experiencia.
- Relación del profesorado que participa en la reforma con expresión de la materia que imparte cada uno.

Cuarto.—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia enviarán a la Dirección General de Enseñanzas Medias, antes del 30 de marzo de 1986, las solicitudes recibidas, acompañadas del informe de la Inspección Técnica, de los Coordinadores Técnicos y de cuantos otros se estimen convenientes para garantizar una selección acertada de los Centros solicitantes.

Quinto.—El Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, determinará los Centros que se autorizan para realizar las experiencias definidas en el anexo 2 de la Orden de 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre).

La selección se realizará teniendo en cuenta los informes aludidos en el párrafo anterior, y de acuerdo con los siguientes criterios:

- Se seleccionarán exclusivamente los Centros necesarios para completar la muestra, de suerte que estén representadas todas las provincias y los diferentes tipos de población.
- Se seleccionarán preferentemente los Centros radicados en capitales de provincia con el fin de que puedan servir de foco de difusión de la reforma, así como los situados en localidades donde exista algún Centro de Educación General Básica en el que se esté experimentando el ciclo superior.
- En la medida de lo posible, se procurará que, en cada provincia, exista un Centro de Bachillerato y otro de Formación Profesional que participen en la experiencia.

Sexto.—Los Centros que resulten seleccionados informarán a los padres de alumnos de la naturaleza de la experiencia que van a realizar y acreditarán, ante la Dirección General de Enseñanzas Medias, que aquéllos aceptan voluntariamente que sus hijos sean matriculados en el ciclo experimental.

Séptimo.—A los alumnos que cursen las enseñanzas experimentales les será de aplicación lo dispuesto en el número séptimo de la Orden de 30 de septiembre de 1983, en relación con los efectos académicos reconocidos al final de la experiencia.

Octavo.—Los Centros que imparten con carácter experimental las enseñanzas correspondientes al primer curso del segundo ciclo de enseñanza secundaria posobligatoria en el curso 1985/86, experimentarán en el curso 1986/87 el segundo año del citado ciclo, en los términos expresados en la Orden de 19 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre).

Noveno.—La Dirección General de Enseñanzas Medias propondrá los Centros que deben ser autorizados para iniciar, en el curso 1986/87, las experiencias correspondientes al segundo ciclo, que necesariamente, deberán haber experimentado al ciclo común.

Asimismo, la Dirección General de Enseñanzas Medias determinarán, en cada caso, el número mínimo de alumnos necesario

para autorizar la experimentación de cada una de las modalidades de Bachillerato.

Décimo.—La Dirección General de Enseñanzas Medias adoptará las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 10 de enero de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

4550

ORDEN de 15 de enero de 1986 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en fecha 25 de septiembre de 1985, relativa al recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por don José María Sámboles Sanou y otros.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por don José María Sámboles Sanou contra resolución de este Departamento, sobre denegación a integrarse en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en fecha 25 de septiembre de 1985, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Se rechaza la alegación de la Administración de haber sido indebidamente admitida la apelación, y confirmamos la sentencia apelada, cuyo fallo se transcribe en el antecedente de hecho número 3, con la desestimación de la apelación interpuesta por don José María Sámboles Sanou y otros 21 Profesores de Educación General Básica, que se reseñana en el encabezamiento, y declaramos que los recurrentes carecen del derecho a ser integrados en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, a consecuencia del concurso-oposición al que han concurrido, ni a ser considerados en situación de expectativa de ingreso en dicho Cuerpo, absolviendo a la Administración de las pretensiones contra ella deducidas en el presente proceso; sin efectuar condena en las costas causadas en ambas instancias.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de enero de 1986.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4551

ORDEN de 14 de febrero de 1986 por la que se regula la elección de los Consejos Territoriales y General de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE).

Ilmos. Sres.: En virtud de lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1041/1981, de 22 de mayo, se dictó por el entonces Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social la Orden de 29 de septiembre de 1981 por la que se regulaba la elección inicial de los Consejos Territoriales y General de la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

Tras la experiencia acumulada durante el primer mandato de dichos órganos y en base a lo señalado en la disposición final primera del Real Decreto 1041/1981, de 22 de mayo, sobre reordenación de la ONCE, y el artículo 7.º, 2.º b), del mismo Real Decreto, según la redacción dada por el Real Decreto 2385/1985, de 27 de diciembre, sobre modificación de la estructura orgánica de la ONCE, se procede a dictar una nueva Orden reguladora del proceso electoral en el seno de la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

CAPÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. Las elecciones a los Consejos Territoriales y General de la Organización Nacional de Ciegos se regirán por lo